

Fecha: 01/10/2021

67

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320140061300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MYRIAM DE LAS MERCEDES VILLARREAL HERRERA	COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 01/10/2021 a las 10:30:35.	01/10/2021	04/10/2021	04/10/2021	
41001333300320150001400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARICEL GARCIA HERNANDEZ Y OTRO	E.S.E. HOSPITAL DEPTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON -HUILA Y SECRETARIA DE SALUD DEPTAL DEL	Actuación registrada el 01/10/2021 a las 07:49:53.	01/10/2021	04/10/2021	04/10/2021	
41001333300320160022300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GABRIEL HERNAN NINCO MONROY	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 01/10/2021 a las 07:46:46.	01/10/2021	04/10/2021	04/10/2021	
41001333300320180019200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANYELID YUCUMA CHIMBACO ren representacion de LUIS ALFREDO BONILLA YUCUMA Y OTROS	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA	Actuación registrada el 01/10/2021 a las 08:10:44.	01/10/2021	04/10/2021	04/10/2021	
41001333300320190011000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUAN MANUEL GOMEZ PEÑUELA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 01/10/2021 a las 09:40:06.	01/10/2021	04/10/2021	04/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320190015200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DEL PILAR MORENO CUENCA Y OTROS	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 01/10/2021 a las 10:18:24.	01/10/2021	04/10/2021	04/10/2021	
41001333300320190020000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JESUS MARIA HERNANDEZ	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL -RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 01/10/2021 a las 07:53:36.	01/10/2021	04/10/2021	04/10/2021	
41001333300320190024300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA LONDOÑO DE ORTIZ	LA NACION-MINEDUCACIO N-FONDO NACIONAL DE PRESTANCIAS SOCIALES DEL	Actuación registrada el 01/10/2021 a las 08:04:32.	01/10/2021	04/10/2021	04/10/2021	
41001333300320190033400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ABDAWAR HERNAN ORTIZ DAMIAN	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC	Actuación registrada el 01/10/2021 a las 08:21:29.	01/10/2021	04/10/2021	04/10/2021	
41001333300320200006400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON JAIRO SOLANO TRUJILLO	NACION-*RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIO N EJECUTIVA DE	Actuación registrada el 01/10/2021 a las 08:06:23.	01/10/2021	04/10/2021	04/10/2021	
41001333300320200006600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ FARY PERDOMO PINZON	MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Actuación registrada el 01/10/2021 a las 08:22:28.	01/10/2021	04/10/2021	04/10/2021	
41001333300320200009900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUISA MARIA GONZALEZ ROUILLE	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION-ICFES	Actuación registrada el 01/10/2021 a las 10:20:28.	01/10/2021	04/10/2021	04/10/2021	
41001333300320200010200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YAQUELIN MUÑOZ TRUJILLO	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 01/10/2021 a las 10:17:11.	01/10/2021	04/10/2021	04/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320200010300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EDERBERTO NIETO BARRAGAN	MUNICIPIO DE ALGECIRAS-HUILA	Actuación registrada el 01/10/2021 a las 08:20:48.	01/10/2021	04/10/2021	04/10/2021	
41001333300320200010400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LINA MARIA ORTIZ LONDOÑO	RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 01/10/2021 a las 10:03:28.	01/10/2021	04/10/2021	04/10/2021	
41001333300320200010800	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	COLOMBIA TELECOMUNICACIO NES SA ESP	MUNICPIO DE AIPE	Actuación registrada el 01/10/2021 a las 08:14:46.	01/10/2021	04/10/2021	04/10/2021	
41001333300320200026000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	VIVIANA BARCO Y OTRO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 01/10/2021 a las 08:16:45.	01/10/2021	04/10/2021	04/10/2021	
41001333300320210014400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SERAFIN ANTONIO IMBACHI RAMOS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 01/10/2021 a las 07:56:11.	01/10/2021	04/10/2021	04/10/2021	
41001333300320210014600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE RICARDO POLANIA	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 01/10/2021 a las 08:00:21.	01/10/2021	04/10/2021	04/10/2021	
41001333300320210014800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA LOSADA SALAZAR	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 01/10/2021 a las 07:55:18.	01/10/2021	04/10/2021	04/10/2021	
41001333300320210015600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NORMA NINA MEDINA CORTES en representacion del menor BRANDON SANCHEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA	Actuación registrada el 01/10/2021 a las 10:01:00.	01/10/2021	04/10/2021	04/10/2021	
41001333300320210017300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGEL MARIA SALCEDO RAMIREZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO	Actuación registrada el 01/10/2021 a las 10:00:12.	01/10/2021	04/10/2021	04/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **NORMA NINA MEDINA CORTES en Representación de su hijo
BRANDON STEVEN SANCHEZ**
Demandado : **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00156 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, una vez revisado el escrito de demanda, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **NORMA NINA MEDINA CORTES en Representación de su hijo BRANDON STEVEN SANCHEZ** contra **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Defensa Nacional -
presocialesmdn@mindefensa.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320210015600?csf=1&web=1&e=Ks0Jm6

Notifíquese y Cúmplase,

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **ANGEL MARIA SALCEDO RAMIREZ**
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y CAJA DE SUELDOS DE
RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2021-00173-00**

1. ASUNTO:

Avoca conocimiento y se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio de fecha 8 de octubre de dos mil veinte (2020), el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda- Subsección A, resolvió **declarar la falta de competencia**, para conocer del presente asunto, ordenando remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

Posteriormente, el 14 de mayo de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, resolvió **remitir el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila**, para ser repartido por competencia.

Una vez revisada la presente demanda, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila Sala Segunda de Decisión, en auto fechado 20 de agosto de 2021, **declaro la falta de competencia por el factor cuantía**, para conocer el presente asunto y ordeno remitirlo a los Juzgados Administrativos de Neiva (Reparto).

Realizado el reparto, correspondió a este despacho conocer del presente proceso, por lo cual **SE AVOCA** conocimiento de la presente actuación, a fin de que se inicie el respectivo trámite.

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, una vez revisado el escrito de demandada, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **ANGEL MARIA SALCEDO RAMIREZ** contra **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Defensa Nacional
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
judiciales@casur.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3o del Art. 8o del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la abogada Dra. ELIANA CONSTANZA POLANCO CARDOZO identificada con la T.P.No.275.756 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320210017300?csf=1&web=1&e=6iUBHb

Notifíquese y Cúmplase,

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: **MARIA DEL PILAR MORENO CUENCA Y OTROS**
Demandado: **NACION – RAMA JUDICIAL DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
Radicación: 41001-33-33-003- **2020- 00152-00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver si es procedente dictar sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

Prevía sustanciación del presente proceso se ha podido determinar lo siguiente:

- 2.1- La Nación – Dirección ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial - describió el traslado de la demanda oportunamente según constancia secretarial obrante en el archivo digital, y una vez revisadas las excepciones propuestas se advierte que no hay excepciones con el carácter de previas sobre las que el despacho se deba pronunciar, por lo cual las excepciones planteadas por ser de mérito o de fondo, dicho pronunciamiento se difiere para el momento de la sentencia.
- 2.2- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si procede el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, lo que conllevaría a Inaplicar por inconstitucional el artículo 1 de los Decretos 383 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud?.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

- 2.3- **Respecto** a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con los escritos de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

- 2.4- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.
- 2.5- Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020
- 2.6- Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al Dr. HELMAN POVEDA MEDINA portador de la T.P 138.853 del C.S de la J conforme al poder obrante en el expediente electrónico.
- 2.7- **Link de consulta del expediente.** Se les informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320190015200?csf=1&web=1&e=JP9Vrz
- 2.8- Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al Dr. HELMAN POVEDA MEDINA portador de la T.P 138.853 del C.S de la J.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320190015200?csf=1&web=1&e=JP9Vrz

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS FERNANDO GOMEZ GARCIA

Conjuez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: **YAQUELINE MUÑOZ TRUJILLO**
Demandado: **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
Radicación: 41001-33-33-003- **2020- 00102-00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver si es procedente dictar sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "**antes de la audiencia inicial**", entre otros, cuando se trate de asuntos "**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**", caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

2.1.- En primer término, tenemos qué en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación propuso la **excepción previa** de *Prescripción* y la *genérica*.

En cuanto a las excepciones de Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido y buena fe, su resolución deberá diferirse para la sentencia.

El Despacho, no observa otras excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

2.2 En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en determinar si es procedente el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, lo que conllevaría a Inaplicar por inconstitucional el artículo 1 de los Decretos 382 de 2013 y el Art.1 del decreto 022 de 2014; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud?.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

2.3 **Respecto** a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con los escritos de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

2.4 Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

2.5 Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020

2.6 Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada principal de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación a la abogada Dra. CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO portadora de la T.P 112.288 del C.S de la J conforme al poder obrante en el expediente electrónico.

2.7 Link de consulta del expediente. Se les informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200010200?csf=1&web=1&e=110VKa

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación a la abogada Dra. CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO portadora de la T.P 112.288 del C.S de la J.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200010200?csf=1&web=1&e=110VKa

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS FERNANDO GOMEZ GARCIA

Conjuez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: **LINA MARIA ORTIZ LODOÑO**
Demandado: **NACION – RAMA JUDICIAL DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
Radicación: 41001-33-33-003- **2020- 00104-00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver si es procedente dictar sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

Previa sustanciación del presente proceso se ha podido determinar lo siguiente:

- 2.1- La Nación – Dirección ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial - describió el traslado de la demanda oportunamente según constancia secretarial obrante en el archivo digital, y una vez revisadas las excepciones propuestas se advierte que no hay excepciones con el carácter de previas sobre las que el despacho se deba pronunciar, por lo cual las excepciones planteadas por ser de mérito o de fondo, dicho pronunciamiento se difiere para el momento de la sentencia.
- 2.2- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si procede el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, lo que conllevaría a Inaplicar por inconstitucional el artículo 1 de los Decretos 383 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud?

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

- 2.3- **Respecto** a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con los escritos de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

- 2.4- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.
- 2.5- Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020
- 2.6- Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al Dr. HELMAN POVEDA MEDINA portador de la T.P 138.853 del C.S de la J conforme al poder obrante en el expediente electrónico.
- 2.7- **Link de consulta del expediente.** Se les informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200010400?csf=1&web=1&e=dKkUc4
- 2.8- Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al Dr. HELMAN POVEDA MEDINA portador de la T.P 138.853 del C.S de la J.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200010400?csf=1&web=1&e=dKkUc4

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS FERNANDO GOMEZ GARCIA

Conjuez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **LUISA MARIA GONZALEZ ROUILLE**

Demandado : INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACIÓN – Icfes / MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-

Asunto : Dispone diferir excepciones para la sentencia / Ordena dar trámite para sentencia anticipada.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2019- 00099 00**

1. ASUNTO:

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "**antes de la audiencia inicial**", entre otros, cuando se trate de asuntos "**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**", caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos qué en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada del Icfes no propuso **excepciones previas**; pero el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional **propuso como previa** la Falta de Legitimación en la causa por pasiva, la cual, por tener estrecha relación con el eje focal de la controversia y versar sobre argumentos que tocan con la relación sustancial de los extremos procesales, su resolución deberá diferirse para la sentencia, tal como lo ha indicado el Consejo de Estado.

Esta misma determinación se adoptará frente a las excepciones de *Inexistencia de la debida notificación de los actos administrativos censurados, Inexistencia de la obligación en la modificación de la calificación obtenida por la demandante y ausencia del derecho de ascenso o reubicación salarial, inexistencia de causales de nulidad, y la genérica*, propuestas por el Icfes y las de correcta ponderación del video de conformidad con los parámetros señalados en la Resolución 018407 de 2018, y la genérica; pues al igual que las anteriores, toca con aspectos que sólo es posible dilucidar en el fallo que decida la instancia.

1.2.- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si los actos administrativos Reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019, oficio de fecha 6 de noviembre de 2019, emitidos por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES, están viciados de nulidad.

En síntesis, si los actos administrativos demandados fueron expedidos en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con los escritos de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.5.- Se Reconocerá Personería Adjetiva. Al Dr. **MANUEL ARTURO RODRIGUEZ VASQUEZ**, identificado con T.P. 300.495 del C.S.J., para actuar como apoderado de La Nación - Ministerio de Educación Nacional, a su vez se aceptará el poder de sustitución por parte del Dr. Rodríguez, al Dr. HERMES CUENCA MENESES, identificado con la T.P. 256.605 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

1.6.- Se Reconocerá Personería Adjetiva a la Dra. **LILIAN KARINA MARTINEZ**, identificada con T.P. 184.486 del C.S.J., para actuar como apoderada del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – Icfes-, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

1.7.- Link de consulta del expediente. Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200009900?csf=1&web=1&e=f3cGBk

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. MANUEL ARTURO RODRIGUEZ VASQUEZ, identificado con T.P. 300.495 del C.S.J., para actuar como apoderado de La Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ACEPTASE el poder de sustitución del Dr. Manuel Arturo Rodríguez a Ríos al Dr. HERMES CUENCA MENESES, identificado con la T.P. 256.605 del C.S.J. para que actúe como apoderado sustituto de la entidad demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a **LILIAN KARINA MARTINEZ**, identificada con T.P. 184.486 del C.S.J., para actuar como apoderada del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – Icfes el Dr. MANUEL ARTURO RODRIGUEZ VASQUEZ, identificado con T.P. 300.495 del C.S.J., para actuar como apoderado de La Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200009900?csf=1&web=1&e=f3cGBk

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : REPARACION DIRECTA.
Demandante : **JUAN MANUEL GONEÑZ PEÑUELA**
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.
Asunto : Cúmplase lo resuelto por el superior y fija fecha para audiencia conciliación.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2019 -00110 00**

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 01 de septiembre de 2021, mediante la cual **DECLARÓ LA NULIDAD** de lo actuado desde el auto del 30 de abril de 2021, inclusive, con el fin de continuar el trámite iniciado en vigencia de la ley 1437 de 2011; esto es, la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192¹.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA; dispone:

PRIMERO: Obedece lo resuelto por el superior en providencia del 01 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Se fija como fecha para realizar audiencia de Conciliación de Sentencia el día **05 de Noviembre de 2021 a partir de las 9:00 am**, a través de la plataforma LIFESIZE en el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/10792640>.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

¹ Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **MYRIAM DE LAS MERCEDES VILLARREAL HERRERA**
Demandado : **DMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**
Asunto : Se repone el auto de fecha 10 de septiembre de 2021.
Radicación : 410013333003-2014-00613-00

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de septiembre de 2021, este Despacho, resolvió obedecer lo resuelto por el superior y “archivar” el expediente.

Contra el presente auto, el apoderado de la parte actora, presentó en forma *oportuna* el recurso de **reposición**, indicando que no se había dado “trámite” al recurso de apelación concedido contra la sentencia proferida por este despacho el día 31 de julio de los corrientes.

Cabe anotar, en primer término, que el recurso al que hace referencia el togado fue **concedido** y actualmente se encuentra **surtiéndose la alzada** ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por lo anterior, resulta inane emitir un pronunciamiento al respecto, pues la decisión de archivo no incide en absoluto en el trámite del recurso de apelación.

En consecuencia, se dispondrá mantener estas diligencias en Secretaría hasta la llegada del expediente del Tribunal Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva – Huila, primero (1) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Accionante: ABDWAR HERNÁN ORTIZ DAMIÁN
Accionadas: CNSC – SENA
Decisión: Auto interlocutorio
Radicación: 41-001-33-33-003-**2019-00334-00**

1. ASUNTO

Auto por medio del cual se vincula a litisconsorcio necesario.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el expediente para la realización de la audiencia inicial encuentra el Despacho necesario adoptar decisiones en aras de sanear posibles irregularidades que afecten el proceso.

En efecto, el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Abdwar Hernán Ortiz Damián contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje, tiene como fin esencial obtener la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se decidió derogar el acto administrativo por medio del cual se efectuaba un nombramiento en periodo de prueba en un cargo de instructor, Opec 60119, código 3010, grado 01, en el Centro de Desarrollo Agroempresarial y Turístico del Huila, perteneciente a la planta global del SENA.

Comoquiera que dentro del escrito de contestación el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitó la vinculación de la persona que se encontraba ejerciendo en cargo en provisionalidad al momento de nombrarse el accionante en periodo de prueba, señora Adriana Marcela Alarcón Rojas, quien intervino al momento del nombramiento de prueba del accionante en dicho cargo (artículo 61 Código General del Proceso), con el fin de evitar futuras nulidades procesales, así como precaver la afectación o derechos fundamentales que podrían entorpecer el desarrollo del proceso, se hace necesario **vincular a la señora Adriana Marcela Alarcón Rojas, identificada con C.C. No. 36'383.145, y/o la persona que en la actualidad ocupe la vacante del cargo de instructor** en el Centro de Desarrollo Agroempresarial y Turístico del Huila, dentro de la Convocatoria 436 del 2017, OPEC 60119, Código 3010, grado 01 como litisconsorcio necesario para que proceda a contestar la demanda y su reforma dentro de los términos previstos por los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP.

Por lo tanto, se requiere al apoderado del SENA para que dentro del término de 5 días contados a partir del día siguiente a esta providencia allegue la dirección electrónica donde pueda ser notificada personalmente la señora Alarcón Rojas y/o la persona que ocupe el cargo en mención de la vinculación como litisconsorcio necesario.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone **suspender** la realización de la audiencia inicial que se había programado para el 13 de octubre próximo. Una vez se surta el traslado respectivo y se corran los términos señalados por la ley, se citará a las partes para la realización de la mencionada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva – Huila, primero (1) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Accionante: LUZ FARY PERDOMO PINZÓN
Accionadas: MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
Decisión: Auto interlocutorio
Radicación: 41-001-33-33-003-2020-00066-00

1. ASUNTO

Auto por medio del cual se vincula a litisconsorcio necesario.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el expediente para la realización de la audiencia inicial encuentra el Despacho necesario adoptar decisiones en aras de sanear posibles irregularidades que afecten el proceso.

En efecto, el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Luz Fary Perdomo Pinzón contra el Municipio de Neiva – Secretaria de Educación Municipal, tiene como fin esencial obtener la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el ascenso al grado 12 dentro del escalafón docente.

Comoquiera que dentro del escrito de contestación el apoderado de la parte demandada solicitó la vinculación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora, con el fin de evitar futuras nulidades procesales, así como precaver la afectación o derechos fundamentales que podrían entorpecer el desarrollo del proceso, se hace necesario **vincularlos** como litisconsorcios necesarios para que procedan a contestar la demanda y su reforma dentro de los términos previstos por los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP. Procédase a realizar la respectiva notificación por Secretaría.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone **suspender** la realización de la audiencia inicial que se había programado para el 14 de octubre próximo. Una vez se surta el traslado respectivo y se corran los términos señalados por la ley, se citará a las partes para la realización de la mencionada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva – Huila, primero (1) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Accionantes: ALDEMAR NIETO ALARCÓN Y OTROS
Accionada: MUNICIPIO DE ALGECIRAS
Decisión: Auto interlocutorio
Radicación: 41-001-33-33-003-2020-00103-00

1. ASUNTO

Auto por medio del cual se vincula a litisconsorcios necesarios.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el expediente para la realización de la audiencia inicial, encuentra el Despacho necesario adoptar decisiones en aras de sanear posibles irregularidades que afecten el proceso.

En efecto, el presente medio de control de reparación directa promovido por el señor Aldemar Nieto Alarcón y otros contra el Municipio de Algeciras (Huila), tiene como fin esencial obtener el resarcimiento por los daños causados en el cuerpo y salud del señor Nieto Alarcón con ocasión al desplome del techo de la plaza de mercado en dicho municipio.

Comoquiera que dentro del escrito de contestación el Municipio de Algeciras informó que la plaza de mercado en mención se encontraba a cargo de la Asociación de Pequeños Comerciantes de la Galería Municipal de Algeciras Huila en Liquidación, inmueble sobre el cual, según el apoderado actor en el escrito de reforma a la demanda, se realizó mejoramiento y adecuación por parte de la Cooperativa Multiactiva de Profesionales en Obras Civiles (COOPROC LTDA), con el fin de evitar futuras nulidades procesales, así como precaver la afectación o derechos fundamentales que podrían entorpecer el desarrollo del proceso, se hace necesario **vincular a la asociación y cooperativa en mención** como litisconsorcios necesarios para que procedan a contestar la demanda y su reforma dentro de los términos previstos por los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP.

Por lo tanto, se requiere a los apoderados de la parte demandada y actora para que dentro del término de 5 días contados a partir del día siguiente a esta providencia alleguen la dirección electrónica donde pueda ser notificada personalmente la Asociación de Pequeños Comerciantes de la Galería Municipal de Algeciras Huila en Liquidación (parte demandada) y la Cooperativa Multiactiva de Profesionales en Obras Civiles -COOPROC LTDA (parte actora) de la vinculación como litisconsorcios necesarios.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone **suspender** la realización de la audiencia inicial que se había programado para el 12 de octubre próximo. Una vez se surta el traslado respectivo y se corran los términos señalados por la ley, se citará a las partes para la realización de la mencionada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, uno (01) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Accionante: **ANYELID CHIMBACO Y OTROS**
Accionados: ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE TESALIA Y OTROS.
Asunto: Requiere al Director de Medicina Legal.
Radicación: 41-001-33-31-003- **2018- 00192-00**

1. ASUNTO

Auto requiere por TERCERA VEZ al Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo Regional de Patología Forense Dr. Alberto Tejada Valbuena.

2. CONSIDERACIONES

En la medida en que el Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Grupo Regional de Patologías Forenses, Dr. Alberto Tejada Valbuena, no ha atendido los requerimientos efectuado por el despacho, se dispone requerir al mencionado galeno para que dentro del término de **diez (10) días** proceda a designar un Médico Ginecobstreta que realice la valoración a la Historia Clínica de la señora ANYELID CHIMBACO, conforme a lo decretado en la audiencia inicial del 08 de julio de 2020.

Lo anterior, so pena de las sanciones legales a que haya lugar (numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por TERCERA vez al Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Grupo Regional de Patologías Forenses, Dr. Alberto Tejada Valbuena, para que dentro del término de **diez (10) días**, so pena de las sanciones legales, proceda a designar un Médico Ginecobstreta que realice la valoración a la Historia Clínica de la señora ANYELID CHIMBACO, conforme a lo decretado en la audiencia inicial del 08 de julio de 2020.

SEGUNDO: SUSPENDER, por las razones anotadas, la diligencia de audiencia de pruebas programada para el día 7 de octubre de 2021.

Por secretaría, remítanse los oficios.

Notifíquese y cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, uno (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante : **MIGUEL ÁNGEL VANEGAS GRANDA Y OTROS**
Demandado : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL.
Asunto : Cúmplase lo resuelto por el superior
Radicación : 41-001-33-33-003- **2015 -00014** 00

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 01 de septiembre de 2021, mediante la cual **DECLARÓ LA NULIDAD** de lo actuado desde el auto del 30 de abril de 2021, proferido por este Despacho judicial, a través del cual concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo oportunamente interpuesto por las partes demandadas.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA;

PRIMERO: Obedece lo resuelto por el superior en providencia del 01 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Se fija como fecha para realizar audiencia de Conciliación de Sentencia el día **05 de Noviembre de 2021 a partir de las 9:00 am**, a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/10792640>.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, uno (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **GABRIEL HERNÁN NINCO MONROY**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.
Asunto : Cúmplase lo resuelto por el superior
Radicación : 41-001-33-33-003- **2016 -00223** 00

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 01 de septiembre de 2021, mediante la cual **DECLARÓ LA NULIDAD** de lo actuado desde el auto del 30 de abril de 2021, proferido por este Despacho judicial, a través del cual concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA;

PRIMERO: Obedece lo resuelto por el superior en providencia del 01 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Se fija como fecha para realizar audiencia de Conciliación de Sentencia el día **05 de Noviembre de 2021 a partir de las 9:00 am**, a través de la plataforma LIFESIZE en el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/10792640>.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, uno (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **JESUS MARIA HERNANDEZ.**

Demandado : DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL.

Asunto : Ordena dar trámite para sentencia anticipada.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2019- 00200 00**

1. ASUNTO:

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "**antes de la audiencia inicial**", entre otros, cuando se trate de asuntos "**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**", caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos que la parte demandada Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, contesto la demanda en termino según constancia secretarial obrante a folio 60-72 del expediente. Se tiene que no propuso excepciones previas que se deban resolver.

1.2.- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad los actos administrativos contenidos en el **oficio DESAJNEO18-6266 del 18 de septiembre de 2018**, expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Como también se declare la existencia del Silencio Administrativo Negativo, respecto de la apelación interpuesta oportunamente en contra de la negativa al reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales liquidadas y percibidas del demandante. Y por último se declare nulo el acto administrativo presunto contenido en el silencio administrativo negativo, producido respecto de la apelación interpuesta el 19 de septiembre de 2018.

En síntesis, si los actos administrativos demandados fueron expedidos en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con los escritos de contestación a la demanda.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS FERNANDO GÓMEZ GARCÍA
CONJUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, (01) uno de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: **LUZ MARINA LONDOÑO DE ORTIZ.**
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
Asunto: Se acepta desistimiento de las pretensiones.
Radicación: 41001-33-33-003- **2019- 00243-00**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte actora¹.

1. CONSIDERACIONES

El desistimiento se considera como una forma anticipada de terminación del proceso, por consiguiente, solo a opera cuando, luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se hay dictado sentencia que ponga fin al proceso, el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)”

En armonía con lo anterior, el Despacho encuentra que la solicitud de desistimiento cumple a plenitud con las exigencias de la ley, ello es, se presento dentro de la oportunidad legal -antes de haberse proferido sentencia- y el profesional del derecho cuanta con facultades expresas para desistir, tal y como se desprende del poder otorgado y que obra a folios 4-5 del archivo digital “01 Demanda y Anexos”.

¹ Ver Archivo Digital No. 017.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Es de anotar que la parte actora corrió traslado de la solicitud al correo electrónico de la entidad demandada, una vez efectuado el traslado de la presente solicitud a la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020; este no realizó manifestación alguna.

Además, encuentra el Despacho que tratándose de una variante de las causales establecidas en las que no se atiende a la condena en costas, en aras a garantizar los derechos procesales de las partes, el Despacho no condenará en costas a la parte demandante.

Conforme a todo lo argumentado a párrafos previos, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo manifestado por el apoderado demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora **LUZ MARINA LOPEZ ORTIZ** en contra de **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, advirtiendo que lo decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes a través del medio más expedito, a la parte demandante al correo electrónico josefredyserrato@hotmail.com , a la parte demandada al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , t.jaristizabal@fiduprevisora.com.co .

NOTIFIQUESE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, uno (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **JHON JAIRO SOLANO TRUJILLO**

Demandado : LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Asunto : Ordena dar trámite para sentencia anticipada.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00064 00**

1. ASUNTO:

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "**antes de la audiencia inicial**", entre otros, cuando se trate de asuntos "**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**", caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos que la parte demandada Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, contesto la demanda en termino según constancia secretarial obrante en el archivo digital No. 018 del expediente.

Que la Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, en su escrito de contestación de la demanda, propuso la **excepción de PRESCRIPCIÓN** (fol. 8-9), al respecto el Despacho dirá que por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia, su resolución deberá **DIFERIRSE** para la sentencia.

1.2.- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad los actos administrativos contenidos en el **oficio DESAJNEO19-7275 del 24 de junio de 2019 y el ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO resultante del silencio de la entidad convocada para dar respuesta al recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo citado, que fue radicado el 27 de junio de 2019**, expedido por la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por cuando negó al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial.

En síntesis, si los actos administrativos demandados fueron expedidos en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con los escritos de contestación a la demanda.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.5.- Link de consulta del expediente. Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkdQytaKdwArDKHpkakD-wBIRBvZC5my6De1VxCG-rlag?e=PDAjcl

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://etbcsj->



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkdQytaKdwIArDKHpkakD-wBIRBvZC5my6De1VxCG-rlag?e=PDAjcl

QUINTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS FERNANDO GÓMEZ GARCÍA
CONJUEZ

ypm



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, uno (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD.
Demandante : **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP**
Demandado : **MUNICIPIO DE AIPE**
Asunto : Incorpora prueba documental/Pone en conocimiento
Radicación : 410013333003-2020-00108-00

Incorpórese al expediente y colóquese en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la documentación allegada por CONCEJO MUNICIPAL DE AIPE HUILA., en respuesta al exhorto No. 928.

En vista de lo anterior, se declara precluida la etapa probatoria y se ordena tener como pruebas dentro del proceso de la referencia las documentales allegadas por las partes, así como la documentación que se incorpora mediante la presente decisión¹, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo².

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

ypme

¹ Ver archivo Digital No. 20 del expediente.

² Artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, uno (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante : VIVIANA BARCO Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
Asunto : Incorpora prueba documental/Pone en conocimiento
Radicación : 410013333003-2020-00260-00

Incorpórese al expediente y colóquese en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la documentación allegada por **FISCALIA 116 ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS D.H.**, en respuesta al exhorto No. 920.

En vista de lo anterior, se declara precluida la etapa probatoria y se ordena tener como pruebas dentro del proceso de la referencia las documentales allegadas por las partes, así como la documentación que se incorpora mediante la presente decisión¹, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo².

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

ypme

¹ Ver archivo Digital No. 26 del expediente.

² Artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, uno (01) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **SERAFÍN ANTONIO IMBACHI RAMOS**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL.
Asunto : Se admite demanda.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00144 00**

1. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de subsanación de demanda¹ y constancia secretarial que antecede, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el tramite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **SERAFÍN ANTONIO IMBACHI RAMOS** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**².

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.
deuil.notificacion@policia.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

¹ Ver Archivo Digital No. 008

² Ver Archivo Digital No. 002



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co

5. CORRER TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehxlxajt1bxGpAyYiHqu7oEBclGu7C9-7ydltbXp1mknnQ?e=mAf7MF

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, uno (01) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **JOSE RICARDO POLANÍA**
Demandado : E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA.
Asunto : Se rechaza demanda.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00146 00**

1. CONSIDERACIONES:

Acorde a la constancia secretarial que antecede¹, evidenciándose que en el presente asunto no fue subsanado, conforme a lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." Subrayado por el Despacho

El hecho de que el autor no se haya pronunciado respecto de las falencias ordenadas mediante auto del 30 de agosto de 2021, toma imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término establecido para ellos, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de conformidad a la consideración de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvase al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

¹ Ver Archivo Digital No. 009



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Notifíquese y Cúmplase,

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ**

ypme



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, uno (01) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **MARTHA CECILIA LOSADA SALAZAR**
Demandado : ESE CARMEN EMILIA OSPINA.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00148 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de subsanación de demanda¹ y constancia secretarial que antecede, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el tramite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **MARTHA CECILIA LOSADA SALAZAR** contra **ESE CARMEN EMILIA OSPINA**².

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

➤ E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA.
notificacionesjudiciales@esecarmenemiliaospina.gov.co

➤ Procurador 89 Judicial I Administrativo:

¹ Ver Archivo Digital No. 009

² Ver Archivo Digital No. 002



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoaQH5b1nDdHiPzbi9Mb8EUBluRd6GDxVxOGB4pc3ijjRg?e=PEMWJN

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ